

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.	Pts.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la { Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12	Capital..... { Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8	{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 14 de Julio próximo pasado faculta al Gobierno para autorizar el establecimiento de depósitos especiales para los vinos que se importen de Francia, siempre que se destinen á ser mezclados con vinos nacionales. La importancia que la referida ley entraña, es de suma trascendencia para los vinitores españoles, por las grandes ventajas que su ejecución ha de proporcionarles, dando salida á sus caldos, y mejorando la calidad de éstos, con lo que ha de aliviarse la situación difícil en que, por diversas causas, se halla en la actualidad la industria vinícola en España. Para que tales ventajas sean positivas, es necesario que las reglas que se dicten para la admisión de los vinos que han de emplearse en las mezclas se inspiren en un criterio amplio, que, sin desam-

parar los legítimos intereses del Tesoro, no lesione los del comercio.

A este fin tiende el adjunto proyecto de reglamento que, con carácter provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 11 de Septiembre de 1894.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 14 de Julio próximo pasado, por la que se autoriza el establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, ínterin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS ESPECIALES DE VINOS.

Artículo 1.º Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el artículo 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada y del presente reglamento.

Art. 2.º En las instancias deberán consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se proponen utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando, en el primer caso, una copia legalizada de la escritura de propiedad; y tercero, la garantía que el recurrente se propone dar para responder de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, y de las multas que puedan imponerse por la falta de cumplimiento de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente á las condiciones del local y á las garantías que ofrezca el recurrente.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda

da resolverá la instancia en el plazo de quince días; pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas, á cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

La Dirección general de Aduanas deberá dictar su acuerdo en un plazo de quince días.

Art. 5.º Concedida la autorización en virtud de providencia firme, la Delegación señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes, cuando se alegare y probare causa justa, para constituir la fianza establecida en la base A del art. 3.º de la ley; cuya constitución deberá hacerse en escritura pública, en la cual se harán constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contrae.

Art. 6.º Constituida la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia aprobándola y aceptándola, así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario del depósito.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado se depositarán éstos á la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º De los acuerdos del Delegado y de la Dirección podrán alzarse los recurrentes en los términos y plazos fijados en el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 9.º Aprobada y aceptada la fianza, el Delegado de Hacienda dispondrá:

1.º Que la Administración de Aduanas, en unión del interesado, haga el inventario de todos los en-

vases y aparatos existentes en el depósito.

Y 2.º Que se estampen en la fachada del edificio rótulos expresivos del objeto á que se destinan.

Una vez cumplidas estas formalidades, el Delegado declarará el depósito constituido y dispondrá la publicación de su acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar construídos en sitio lo más próximo posible á aquéllos en que se hallen las Aduanas, y siempre dentro del radio fiscal de las poblaciones en que éstas se encuentren establecidas.

Art. 11. En los almacenes destinados al depósito especial de vinos no podrá establecerse ninguna industria para la elaboración de los mismos, que no sea la de las mezclas de vinos españoles y franceses, ni podrá depositarse ni almacenarse ninguna otra clase de mercancías.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósitos de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamiento necesarias para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración.

Al efecto, no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de reja, las puertas se cerrarán interiormente, excepto una, de la que conservará una de las llaves la Administración de Aduanas, y que ésta podrá sellar cuando sea necesario.

Art. 13. La Administración de Aduanas podrá reconocer los depósitos siempre que lo estime conveniente, comprobar las existencias que se encuentren en ellos, y examinar los libros y la documentación comercial correspondiente á aquéllos.

Art. 14. Sólo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos con destino á los depósitos particulares, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas, se verificarán con las condiciones que marcan las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para las mercancías que se destinan á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración correlativa por años, y estar firmadas por el dueño del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

En dichas declaraciones deberá consignarse que el vino es de pro-

ducción francesa, natural y no alcoholizado.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector Farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y previo análisis, que deberá realizar en el plazo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración, después del aforo: 1.º, si el vino es natural; 2.º, su graduación; 3.º, si está alcoholizado, y 4.º, si contiene sustancias nocivas para la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Si los vinos resultan contener sustancias nocivas para la salud, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 al 25 del reglamento especial sobre el alcohol de 29 de Agosto de 1893.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con los vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos custodiados por el resguardo y acompañados de un *levanté* ó *guta*, que expedirá el Vista actuario, después de ultimado el despacho.

Dichos levantes ó guías estarán numerados correlativamente por años, se ajustarán al modelo A y constarán de tres partes: una que acompañará á la expedición, otra que se remitirá á la Administración de Hacienda de la provincia, y la tercera, ó sea la matriz, que quedará en la Administración de Aduanas.

Art. 19. En el acto de las introducciones en los depósitos, la Administración de Aduanas pondrá á todos los envases de vinos franceses una etiqueta sellada, en la que conste el número de litros que contenga, y el de la declaración de despacho, añadiendo las referencias que juzgue necesarias para justificar la identidad de la mercancía.

Estos vinos se colocarán en los almacenes con absoluta separación de los nacionales y de los mezclados.

Art. 20. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envases, sus marcas y números, la cantidad de litros de vino que contienen, y la graduación de éste, acompañando, según los casos, el talón del ferrocarril, la carta de porte ó el conocimiento de embarque con que los vinos hayan sido conducidos.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 21. Los días en que los dueños de los depósitos se propongan realizar una mezcla de vinos, presentarán al Administrador de la Aduana una declaración jurada ajustada al modelo C de las cantidades, clases y procedencias de vinos que han de entrar en las mezclas, y la hora en que haya de empezar la operación. Esta deberá terminarse en el día, y si por causas fortuítas no pudiera ultimarse, continuará precisamente al día siguiente.

No se autorizará una nueva operación hasta que haya terminado la empezada.

La Administración de Aduanas, cuando lo estime oportuno, designará un funcionario que intervenga la operación de las mezclas.

Art. 22. La cantidad de vinos españoles que entren en las mezclas que se destinen á la exportación, ha de ser, por lo menos, el 60 por 100 del total número de litros que se pretenda exportar.

Cuando las mezclas se destinen al consumo interior, el dueño del depósito podrá realizarlas en las proporciones que crea convenientes; pero deberá satisfacer los derechos correspondientes al vino francés empleado en la mezcla, y además un 5 por 100 de recargo por gastos de administración.

Art. 23. Cuando los vinos mezclados no se extraigan de los depósitos inmediatamente después de preparados, se marcarán los envases que los contengan por la Aduana, y se colocarán con separación de los demás.

Art. 24. La exportación al extranjero y á las provincias y posesiones españolas de Ultramar de los vinos mezclados, se realizará con facturas de exportación de géneros nacionales.

Los que se destinen al interior se despacharán con hojas de adeudo, cumpliéndose en ambos casos los preceptos establecidos en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 25. Las salidas de los depósitos de los vinos mezclados se verificarán con triples talones ajustados al modelo B y con las formalidades prescritas en el art. 18 de este reglamento.

Art. 26. Los propietarios de los depósitos podrán hacer dentro de los mismos los cambios de envases que juzguen convenientes, así como sacar las muestras que necesiten, siempre que sea en cantidades no comerciales.

Cuando se trate de vinos franceses ó mezclados deberán obtener permiso escrito de la Administración de Aduanas, que lo concederá inmediatamente ó expondrá los motivos justificados de su negativa.

El interesado podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas del acuerdo de la Administración.

Art. 27. No se concederá rebaja alguna por mermas y derrames en

las cantidades de vinos franceses que se introduzcan en los depósitos.

Las faltas que se observen deberán pagar los derechos de Arancel.

Los que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas, podrán reexportarse sin pago de derechos, si resulta del análisis, que practicará el Inspector Farmacéutico afecto á la Aduana, la verdad de la inutilización.

Art. 28. Respecto de los vinos nacionales se harán las bajas por mermas y derrames que aparezcan justificadas.

Art. 29. Las operaciones que los dueños de los depósitos crean necesario realizar para el aprovechamiento de los vinos turbios ó residuos y de los que se inutilicen ó tuerzan, se ejecutarán dentro del mismo depósito, pero en local separado y previo permiso de la Administración.

Art. 30. La Delegación de Hacienda de la provincia y la Administración de Aduanas respectiva llevarán la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirán los libros correspondientes, que estarán foliados, sellados y rubricados por el Delegado de Hacienda de la provincia. Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas:

1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado.

Y 2.º Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades de los mismos vinos que se hayan empleado en las mezclas, ya para la exportación, ya para el consumo, según resulte de las declaraciones juradas á que se refiere el art. 21.

2.º Los vinos franceses que se reexporten por haberse inutilizado.

Y 3.º Las mermas que hayan sufrido los vinos nacionales.

Art. 31. En los asientos del cargo se estampará:

1.º Número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada si son nacionales.

2.º Fecha en que se verificó la entrada.

3.º Número y clase de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del líquido.

Art. 32. En los asientos de la data se estampará:

1.º Número de la factura de exportación y de la carpeta correspondiente, ó de la hoja de adeudo y de la declaración respectiva, si los vinos son franceses, ó del aviso de las mermas que resulten en los vinos nacionales.

2.º Fecha de la salida.

3.º Número de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del líquido.

En la casilla de observaciones se expresará si el vino forma parte de una mezcla, ó la causa por que se exporta en el caso contrario.

Art. 33. El último día de cada mes la Administración de Aduanas, después de confrontar los asientos con los documentos y antecedentes de la Administración, cerrará las cuentas, que firmarán el Administrador y el Interventor de la Aduana, y pasará un resumen de ellas al dueño del depósito, que lo devolverá con su conformidad, ó haciendo las observaciones que crea justas, en el plazo de tres días.

Si la Administración aceptare dichas observaciones, se harán las rectificaciones que procedan, y en caso contrario se dará cuenta á la Dirección general de Aduanas para su resolución.

Igual resumen enviará la Administración de Aduanas á la Delegación de Hacienda, que en el plazo del tercer día deberá acusarle la conformidad ó hacer las observaciones que procedan.

Art. 34. Las Administraciones de Aduanas girarán trimestralmente visitas de inspección á los depósitos, y cuando no haya conformidad entre las existencias y lo que resulta de la cuenta corriente, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y proceder á lo que haya lugar.

Art. 35. Las Administraciones de Aduanas formularán mensualmente la estadística del movimiento de los depósitos, con arreglo al modelo D, especificando las cantidades de vinos franceses importados y existentes, la de las mezclas exportadas, existentes y destinadas al consumo.

La Dirección general de Aduanas resumirá estos datos y los comprenderá en los cuadernos mensuales de Estadística que publica.

Art. 36. Se considerarán como defraudación del impuesto de Aduanas para el efecto de la penalidad, las faltas de cumplimiento del presente reglamento.

La tramitación de los expedientes que se instruyan para castigar dichos delitos se ajustará á lo prevenido en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 37. Las disposiciones de dichas Ordenanzas, y las especiales dictadas ó que se dicten para su interpretación, se aplicarán en todo lo concerniente á los depósitos especiales de vinos, que no esté taxativamente prevenido en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.
—S. M. aprueba este reglamento.
—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Modelo A.

(Art. 18.)

PROVINCIA DE..... ADUANA DE.....

AÑO 18..... LEVANTE NÚM.....

Permitase á D.....
dueño del depósito especial establecido en la calle de.....
el levante de la partida de vino francés despachada con declaración núm..... cuyo detalle es el siguiente:

Número de bultos.	Su clase.	Marcas.	Numera- ción.	Peso bruto.	Cantidad de vino en litros.

EL VISTA ACTUARIO,

(Firma.)

RECIBIDOS EN EL DEPÓSITO.

(Firma del interesado.)

ESCOLTADOS HASTA EL DEPÓSITO POR EL CARABINERO VETERANO.

(Firma del Jefe del Resguardo.)

Este talón volverá á la Aduana con los cumplidos.

DEPOSITOS ESPECIALES DE VINOS PARA MEZCLAS DE

Modelo A.

(Art. 18.)

PROVINCIA DE..... ADUANA DE.....

AÑO 18..... LEVANTE NÚM.....

Permitase á D.....
dueño del depósito especial establecido en la calle de.....
el levante de la partida de vino francés despachada con declaración núm..... cuyo detalle es el siguiente:

Número de bultos.	Su clase.	Marcas.	Numera- ción.	Peso bruto.	Cantidad de vino en litros.

EL VISTA ACTUARIO,

(Firma.)

RECIBIDOS EN EL DEPÓSITO.

(Firma del interesado.)

ESCOLTADOS HASTA EL DEPÓSITO POR EL CARABINERO VETERANO.

(Firma del Jefe del Resguardo.)

Este talón volverá para remitirlo á la Delegación de Hacienda de la provincia con los cumplidos.

DEPOSITOS ESPECIALES DE VINOS PARA MEZCLAS DE

Modelo A.

(Art. 18.)

PROVINCIA DE..... ADUANA DE.....

AÑO 18..... LEVANTE NÚM.....

Permitase á D.....
dueño del depósito especial establecido en la calle de.....
el levante de la partida de vino francés despachada con declaración núm..... cuyo detalle es el siguiente:

Número de bultos.	Su clase.	Marcas.	Numera- ción.	Peso bruto.	Cantidad de vino en litros.

EL VISTA ACTUARIO,

(Firma.)

(Se continuará.)

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS
DE PALENCIA.

La Excmo. Diputación provincial de Palencia con plausible celo y ante la angustiosa situación en que se encuentran los propietarios y agricultores, trata de encontrar remedio que salve á la producción nacional de la inminente ruina que la amenaza. Entre otras medidas que piensa adoptar, ha acordado dirigirse á la Sociedad Económica de Amigos del País para que ocupándose del tema «*Estudio de la crisis agrícola y reformas urgentes que deben solicitarse en favor de las fuerzas productoras*», acuerde y redacte las conclusiones que crea conducentes á dicho efecto.

Y para ello, en virtud de las facultades que establece el reglamento de esta Sociedad, se convoca á todos los Sres. socios de ella para las Juntas que darán principio el DOMINGO 23 DE ESTE MES A LAS ONCE DE LA MAÑANA, en el Salón de actos de la misma, rogando la puntual asistencia por ser el asunto de vital interés para la provincia, y el estudio del tema que se ha de discutir para encontrar las soluciones que tan esenciales son en los críticos momentos que atravesamos.

Palencia 14 de Septiembre de 1894.
—Por acuerdo de la Junta directiva, El Director, Casimiro Junco.—
El Secretario, Evilasio Yagüez Pascual.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Anuncio.

El día 18 de Octubre próximo venidero á las nueve de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta Capital, para contratar el servicio de provisión de utensilio, vestuario, sombreros, calzado, baules y catres tablados con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Oviedo, León y Palencia, que componen el 10.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa Cuartel y oficina de la Subinspección.

León 14 de Septiembre de 1894.
—El Comandante Subinspector accidental, Mariano de Cossío Romero.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas por la asistencia de treinta y cinco familias pobres, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de certificado de buena conducta, notas obtenidas en el curso de su carrera y méritos alcanzados durante el tiempo de desempeño de su cargo profesional.

San Cebrián de Campos 13 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el cuarto trimestre del año económico de 1894-95.

Día 2 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Francisco Manrique Arija.

Reclamada por el Sr. Presidente de la Diputación cierta cantidad por contingente provincial del corriente ejercicio económico, se acordó tuviera lugar el ingreso tan pronto como pagara la Hacienda pública las que adeudaba á este Municipio.

Asimismo se acordó practicar por cuenta de los fondos municipales las obras necesarias para reparar la casa número 22 de la calle Muro de Santoyo, á calidad de reintegrar á dichos fondos con las rentas que produzca.

Fué autorizado el Concejal Don Francisco Aguado, como individuo de la Comisión de Policía urbana y rural, para que bajo su dirección se practiquen algunas reparaciones en el camino del Cilindro, así como en los pontones del Parboño y Tenada de las Monjas.

Señalado el día 8 del corriente mes para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial, se acordó nombrar una Comisión compuesta del Concejal D. Mariano Castaño y Secretario del Ayuntamiento, para la presentación de los mozos, evacuando á la vez otros asuntos de interés para el Municipio.

Día 9.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

Enterado el Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública en que ordena la realización de las reformas propuestas por el Sr. Inspector al girar las visitas á las Escuelas de esta población, se acordó dar cumplimiento á algunas de ellas, y á las demás que no es posible llevar á cabo por ahora, que se tengan presentes á su tiempo.

Día 16.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

Formado el padrón de cédulas personales para el año económico de 1894-95, se acordó autorizarle y exponerle al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días para oír reclamaciones.

Día 23.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

Dada cuenta de que al ejecutarse las obras de reparación de la casa núm. 22 de la calle Muro de Santoyo se había arruinado una de sus paredes, por lo que había sido necesario demolerla, se acordó proceder á la venta en pública subasta de los materiales que habían resultado.

Quedó enterada la Corporación de haber sido aprobado el apéndice, base del repartimiento de territorial para el año económico de 1894 á 95.

Día 30.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

El Ayuntamiento quedó enterado de haber sido aprobado el presupuesto ordinario que había de regir en el período económico de 1894-95, así como de haberse entregado por una Comisión designada al efecto al Capataz de la demarcación la corta que ha correspondido aprovecharse en el corriente año.

Presentado el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el tercer trimestre del actual año económico, fué aprobado.

Igualmente fué aprobada la distribución de fondos para cubrir atenciones municipales en el mes de Mayo.

Presentada la cuenta de gastos causados en la reparación del camino del Cilindro, se acordó aprobarla y mandó satisfacer su importe.

Día 7 de Mayo.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

Se acordó nombrar en Comisión al Concejal D. Francisco Paisán y Secretario del Ayuntamiento para evacuar en Palencia varios asuntos de interés para el Municipio.

Día 14.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

A propuesta del Sr. Alcalde se acordó la inmediata reforma del matadero público de esta población.

Solicitado por D. Francisco Andrés, de esta vecindad, un pequeño terreno que confina con una tenada de su propiedad, se acordó pasar la instancia á la Comisión de Policía urbana para que informe.*

Día 21.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

El Ayuntamiento quedó enterado de una comunicación del Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia, en la que participa haberse impuesto á la Corporación ciertas responsabilidades por excesos cometidos en el aprovechamiento de leñas del monte de esta villa.

Se acordó el arriendo en pública subasta de los arbitrios denominados peso quintalero, carnicería y matadero y el de la correduría del vino y cereales.

Día 28.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

Gastada cierta cantidad con motivo de la festividad que anualmente se celebra en esta población en la Ermita de Torre-Marté, se acordó el pago de la misma con cargo al capítulo de Imprevistos, mediante á haberse agotado al que la citada obligación correspondía.

Presentada la distribución de fondos para cubrir atenciones durante el mes de Junio, fué aprobada.

La Corporación quedó enterada de haber sido subastados los materiales que resultaron del derribo de la casa núm. 22 de la calle Muro de Santoyo.

Día 4 de Junio.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

Siendo indispensable tener á la vista la cuenta rendida por la Administración de Consumos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, la cual se hallaba en el Gobierno de esta provincia, para poder dar cumplimiento á una Real orden, se acordó reclamarla de dicho Centro.

Día 11.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

Se dió por enterado el Ayuntamiento de que había sido aprobado el padrón de cédulas personales correspondiente al año económico de 1894-95.

Resultando haberse guardado en la subasta de los arbitrios denominados peso quintalero y de la carnicería y matadero las formas legales, sin que se hubiera presentado reclamación alguna, se acordó aprobarla, y que respecto á la de la correduría del vino y cereales que no se había presentado licitador alguno, que se anunciara nuevo remate por las dos terceras partes de la cantidad que había servido de tipo en la primera subasta.

Día 18.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

Celebrada la subasta para el arriendo de la correduría del vino y cereales, y habiéndose guardado en ella los requisitos prevenidos por la ley, fué aprobada.

Reclamada por el Sr. Presidente de la Diputación cierta cantidad por contingente provincial, correspondiente al actual año económico, se acordó satisfacerla tan pronto como la Hacienda haga entrega de los recargos municipales impuestos sobre territorial y subsidio.

El Ayuntamiento quedó enterado de una comunicación de la Intervención de Hacienda de esta provincia, en que ordenaba que antes de terminar el mes de Junio se ingresara en la Sucursal del Banco la cantidad correspondiente á los descuentos del uno, cinco y once por ciento, acordando se cumpla cuanto en la misma se dispone.

Fué nombrada una Comisión compuesta del Sr. Presidente y Secretario para evacuar en Palencia asuntos de interés para el Municipio.

Día 25.

Presidencia del Señor Manrique Arija.

Dada cuenta de la distribución de fondos para cubrir atenciones en el mes de Julio, fué aprobada.

Teniendo que practicarse el día 1.º de Julio reconocimientos en los establecimientos públicos de venta de esta población, así como en los depósitos de cosecheros de vino, se acordó nombrar al Sr. Alcalde para la de los primeros, y á los Concejales D. Vicente Paisán y D. Félix García para la de los últimos.

Inmediatamente fué formada y aprobada la lista de los vecinos de esta villa declarados pobres, al objeto de recibir asistencia facultativa y de medicinas gratuita durante el año económico de 1894-95, acordando se saquen copias de la misma para entregar á los Médicos y Farmacéuticos titulares al empezar á regir el citado ejercicio.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del 10 del corriente mes.

Astudillo 13 de Septiembre de 1894.—El Secretario del Ayuntamiento, Baldomero de la Rúa.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Manrique Arija.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Desiertas por no haberse presentado licitadores las dos subastas celebradas por esta Corporación para el arriendo con venta exclusiva de las especies de consumos de este término municipal para el año económico de 1894 á 1895, se anuncia una tercera y última que tendrá lugar el día 22 del actual de once á una de la tarde, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Osornillo 12 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Estando para espirar el primer trimestre del año actual y no habiendo satisfecho casi la totalidad de los Ayuntamientos de que consta este partido judicial el contingente carcelario correspondiente al mismo, espero que los Sres. Alcaldes, sin dar lugar á procedimientos de apremio, se apresurarán á verificar el pago en el preciso término de ocho días, contados de la inserción de la presente en el *Boletín Oficial*.

Cervera 16 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Félix de Cosío.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Barrio Melgar, término de Reinoso, con espaciosas tenadas para el ganado y casa para el pastor. Quien los desee puede pasar á tratar con el encargado de dicha finca D. Eusebio Solórzano. 1—5

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.